Id. Cendoj: 28079110012009205015
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 06/10/2009
Nº de Recurso: 1894/2007
Jurisdicción: Civil
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recursos de casación, por interés casacional, y extraordinario por infracción procesal contra Sentencia recaída en juicio ordinario, seguido en atención a la materia. Preparación e interposición defectuosas del recurso de casación por plantear cuestiones que exceden de su ámbito y son propias del recurso procesal (art. 483.2,1º, inciso segundo, y art. 483.2.2º, en relación con art. 477.1 LEC 2000). Inexistencia de interés casacional (art. 483.2.3º, inciso segundo, LEC 2000). Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal, determinada por la inadmisión del recurso de casación (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1, regla 5ª, párrafo 2º de la LEC 2000).

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de Octubre de dos mil nueve

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de "HERRAJES Y SISTEMAS BELKRISS, S.L." presentó escrito de interposición de recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia dictada, con fecha 22 de mayo de 2007, por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) en el rollo de apelación nº 113/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 300/2005 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia.

2.- Habiéndose tenido por interpuestos los recursos, se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de TREINTA DÍAS, para que pudieran personarse ante dicho Tribunal si les conviniere, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes con fecha 17 de octubre de 2007.

3.- Formado el presente rollo, por el Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa se ha presentado escrito en fecha 31 de octubre de 2007, en nombre y representación de "HERRAJES Y SISTEMAS BELKRISS, S.L.", personándose en concepto de parte recurrente. No se ha personado, sin embargo, ante esta Sala la recurrida "MECALDE

2, S.A.".

4.- Por Providencia de 14 de julio de 2009, dictada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 473.2 y 483.3 de la LEC, se pusieron de manifiesto a la parte recurrente, personada ante esta Sala, las posibles causas de inadmisión de los recursos interpuestos; trámite que no se entendió con la recurrida "MECALDE 2, S.A.", dada su incomparecencia ante este Tribunal, y que ha sido evacuado por la recurrente, mediante escrito presentado con fecha 17 de septiembre de 2009, en el que alega en favor de la admisión de los recursos.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Rios, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se interpone recurso de casación contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la recaída en primera instancia de un juicio ordinario en materia de propiedad industrial (art. 249.1,4º LEC 2000).

Dado que la Sentencia de segunda instancia se dictó en fecha posterior a la entrada en vigor de la LEC 1/2000, de 7 de enero, es indiscutible su sometimiento al régimen de recursos extraordinarios que ésta diseña, de modo que, al poner término la misma a un proceso que fue sustanciado en atención a la materia, en virtud del régimen normativo aplicable al tiempo de iniciarse el pleito, su acceso a la casación queda circunscrito al supuesto de recurribilidad previsto en el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 , al ser reiterado, conocido y ajustado a los parámetros constitucionales (SSTC 150/2004, de 20 de septiembre, 164/2004, de 4 de octubre, 167/2004, de 4 de octubre y 3/2005, de 17 de enero), el criterio de esta Sala sobre el carácter distinto y excluyente de los cauces de acceso a la casación.

Interpuestos de forma conjunta recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, procede examinar en primer lugar, de conformidad con lo establecido en la Disposición final 16ª de la LEC 2000 , si es admisible el recurso de casación, pues en caso contrario deberá también inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal, conforme a lo dispuesto en la propia Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, LEC 2000 .

2.- En el presente supuesto se interpone el recurso de casación por presentar interés casacional su resolución, por oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 , resultando, pues, idóneo el cauce escogido, en función del tipo de procedimiento seguido.

La recurrente preparó e interpuso el recurso de casación articulado en tres motivos. En el motivo primero se acusa infracción de los arts. 143 y 146 de la Ley de Patentes, en relación con el modelo de utilidad nº 200402201 , alegándose la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en las Sentencias de 29 de octubre de 2005 y 12 de junio de 1986 , que establecen que "no puede considerarse como nuevo y,

por tanto, protegible, lo que sea de dominio público, pero sin que esta circunstancia suponga tampoco la imposibilidad de obtener nuevos modelos de utilidad que, aún basándose en otros anteriores, caducados o no, aporten ese beneficio, economía o mejoramiento a que se refiere el art. 143.1 de la Ley de Patentes ", y en cuanto que <la Sentencia recurrida, al entender que el modelo de utilidad de la demandada está anticipado a la vista de los modelos de utilidad 200301013 y 200302003 por cuanto que "están provistos también de una muesca u orificio que sirve para que el tornillo fije dos piezas, una que va a la puerta y otra que lleva a la rueda", desatiende que el perito D. Pedro Francisco indicó, en relación al primer modelo que "el orificio es único, no incluye varios niveles de bloqueo, existiendo el bloqueo pero siendo único" y con el segundo que "el orificio 31, 32 es único, no incluye varios niveles de bloqueo" aunque exista el orificio para unir dos piezas lo que no existe y aporta un beneficio o efecto nuevo en el modelo posterior es que incluya varios niveles de bloqueo,...lo que afecta al funcionamiento del dispositivo y otorga a la característica 6ª, que no existe en los modelos anteriores, una ventaja técnica sobre lo ya conocido, por lo que esta característica tendría novedad y actividad inventiva>. En el motivo segundo se aduce infracción del art. 128 de la Ley de Patentes , alegándose la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en las Sentencias de 4 de julio de 1997 y 18 de noviembre de 1991 , conforme a las cuales "no puede concederse a los informes periciales de la Oficia de Patentes valor absoluto con efectos de vinculación automática para los juzgadores, en cuanto que los mismos son susceptibles de ser desvirtuados por pruebas contradictorias y, en particular, por el informe del perito que por insaculación designa el Juzgado con las garantías de objetividad e imparcialidad necesarias", pues, se dice, <la Sentencia recurrida, existiendo en autos un informe pericial emitido por D. Pedro Francisco (solicitado a instancia de la actora en el acto de la Audiencia Previa y acordado por el Juzgado) que, ..., establece la novedad y actividad inventiva de la característica 6ª del Modelo de Utilidad objeto de debate, que fue ratificado en el acto de juicio, da preferencia al emitido por el perito de la actora Sr. Bernabe >. En el motivo tercero se aduce vulneración de los arts. 143, 145 y 146 de la Ley de Patentes , alegándose la existencia de interés casacional por oposición, de un lado, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que "criterios como la novedad, actividad inventiva o similitud son susceptibles de verificación o corrección casacional, bien cuando la sentencia incurra en irrazonabilidad de la apreciación o sea contrario al buen sentido o bien cuando no tenga en consideración las pautas que sienta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo", citando al efecto las Sentencias de esta Sala de fechas 26 de enero de 2006, 8 de junio de 2006 y 22 de julio de 2003 , y razonándose se produce en cuanto que <la sentencia tiene en consideración el informe pericial emitido por el perito de parte D. Bernabe , cuya imparcialidad quedó en entredicho en el acto de juicio, sin atender al detallado y justificado informe emitido por la OEPM, ratificado por su autor en el acto de juicio,...>, y, de otro, a la doctrina jurisprudencial que declara que "si bien la prueba pericial debe ser apreciada por el tribunal de instancia su impugnación en casación es posible cuando incurra en irracionalidad o buen sentido", mencionándose al efecto las Sentencias de esta Sala de 11 de mayo de 2005 y 6 de julio de 2006 , sosteniéndose ser <arbitrario o ilógico considerar, como hace la Sentencia recurrida, carente de novedad la característica 6ª del Modelo de Utilidad objeto de litis, teniendo en consideración el informe de parte con las características acreditadas en cuanto a su imparcialidad, aduciendo cuestiones que no constituían su objeto y teniendo en cuenta que dicho informe, como realiza (sic) la propia Sala, no define correctamente esa característica 6ª, como así se manifestó por el propio perito de la

OEPM...>.

3.- El recurso de casación, así formulado, incurre en las causas de inadmisión de preparación e interposición defectuosas previstas en el art. 483.2,1º, inciso segundo , y art. 483.2.2º , en relación con art. 477.1, todos ellos, de la LEC 2000 , porque, tanto en fase de preparación como de interposición, se pretenden plantear cuestiones propias del recurso extraordinario por infracción procesal, pues si bien a través del mismo, y en sus tres motivos en que se articula, se denuncia la infracción de normas de naturaleza sustantiva, lo que en principio determinaría la adecuación del recurso de casación utilizado por la parte recurrente respecto de la misma, en su desarrollo realmente se viene a discrepar de la apreciación y valoración de los elementos probatorios realizadas por la Sentencia recurrida y que la llevan a concluir que el modelo de utilidad de la demandada no incorpora novedad ni actividad inventiva para la característica 6ª de la reivindicación principal; y, en la medida en que ello es así, la parte recurrente se limita a eludir la base fáctica de la Sentencia recurrida, planteando cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación, habida cuenta que, como con reiteración viene declarando esta Sala, los aspectos atinentes a la distribución de la carga de la prueba y la aplicación de las reglas que la disciplinan, el juicio sobre los hechos resultante de la aplicación de esas reglas y principios que rigen la valoración de los diferentes medios de prueba y de ésta en su conjunto, se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, cuando sea posible su presentación, quedando limitado el de casación a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, la calificación jurídica de tales hechos y la subsunción en el supuesto de hecho previsto en la norma de las resultas de aquel juicio fáctico, así como, claro está, en la aplicación al caso enjuiciado de la norma sustantiva en sí misma, en donde se resume el alcance de la infracción normativa que habrá de fundarlo, y en donde se concretan las cuestiones que constituyen el objeto del proceso a que ha de referirse la infracción normativa (art. 477.1 LEC 2000), tal y como se infiere de la lectura conjunta de los arts. 477.1 y 481.1 y del apartado XIV de la Exposición de Motivos de la LEC, en donde de forma expresa se indica que la Ley ha considerado más conforme con las necesidades sociales, con el conjunto de los institutos jurídicos del Ordenamiento y con el origen mismo del instituto casacional, "que una razonable configuración de la carga competencial del Tribunal Supremo se lleve a cabo concentrando su actividad en lo sustantivo" , cuestiones de tal naturaleza a las que, por tanto, se ciñe la función revisoria propia de esta sede, sobre la que se proyecta la función nomofiláctica que caracteriza la casación (función del Tribunal Supremo consistente en depurar las normas legales, fijando su correcta interpretación).

4.- Aún cuando lo hasta aquí expuesto determina "per se" la inadmisión del recurso de casación, conviene señalar que, en cuanto en el escrito de interposición se está vinculando el interés casacional en que consiste la vulneración de la jurisprudencia de esta Sala, que constituye el presupuesto mismo del recurso y que explica su necesidad, a cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación, como son las relativas a la apreciación y valoración de las pruebas practicadas en autos, dicho interés, que, no se olvide, ha de versar sobre las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, se revela claramente inexistente, con la consecuencia de también incurrir el recurso en la causa de inadmisión contemplada en el ordinal 3º, inciso segundo, del art. 483.2 de la LEC 2000 .

5.- La inadmisión del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse, sin más, el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000 , concurriendo, pues, respecto del recurso procesal la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º , en relación con la mencionada Disposición final 16ª de la LEC 2000 .

6.- En consecuencia, procede declarar inadmisibles ambos recursos y firme la Sentencia recurrida, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 de la LEC 1/2000, en cuyos siguientes respectivos apartados 5 y 3, se deja sentando que contra este Auto no cabe recurso alguno, sin proceda hacer pronunciamiento en materia de costas.

LA SALA ACUERDA

1.- NO ADMITIR LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuestos por la representación procesal de "HERRAJES Y SISTEMAS BELKRISS, S.L." contra la Sentencia, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) en el rollo de apelación nº 113/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 300/2005 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia.

2.- DECLARAR FIRME dicha resolución.

3.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, que la notificará a la recurrida "MECALDE 2, S.A.", no personada ante esta Sala , en tanto que dicha notificación a la parte recurrente se verificará por este Tribunal, a través de su Procurador comparecido en el presente rollo.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.